



Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Poza Rica, número 111 (ciento once), colonia Petrolera, Delegación Azcapotzalco, de esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:-----

-----**R E S U L T A N D O S**-----

1. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/028/2016, misma que fue ejecutada el cinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de propietario del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del catorce de junio de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de forma verbal y escrita mediante recurso ingresado en la Oficialía de partes de este Instituto el mismo día, mes y año.-----

1/14

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV y V, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

2/14

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE ME OCUPA, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO, QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED] Y ES CON QUIEN ENTIENDO LA PRESENTE, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA Y CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO CORRECTO Y POR ASÍ CONFIRMARLO EL VISITADO, HAGO RECORRIDO Y ME ENCUENTRO CON LA SIGUIENTE SITUACIÓN, CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, OBSERVO LO SIGUIENTE: 1. QUEDA DESCRITA EN LA PARTE DE DOCUMENTOS. 2. EL LETRERO DE OBRA, HACE REFERENCIA AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DE NOMBRE [REDACTED] REGISTRO: 0232, MISMO QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE AL MOMENTO. 3. AL MOMENTO LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, SE OBSERVAN CASI TERMINADOS EN SU TOTALIDAD, ÚNICAMENTE SE ESTA DEMOLIENDO UN TRAMO DEL MURO DE COLINDANCIA, DE MANERA MANUAL, YA NO SE OBSERVAN CUBIERTAS O LOSAS EN EL PREDIO. 4. A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE ES DE DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS. B) AL MOMENTO LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN SE LLEVAN A CABO EN LA BARDA ANTES SEÑALADA, EN PLANTA BAJA. 5. EXHIBE MEMORIA DESCRIPTIVA EN ORIGINAL, FIRMADA POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y SELLADA POR VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL, DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DONDE SE SEÑALA EL PROGRAMA DE DEMOLICIÓN, FECHAS Y VOLUMENES ESTIMADOS. 6. EN LA LICENCIA ORIGINAL, SE SEÑALA QUE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN SE LLEVARÁN DE MANERA MANUAL, AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ESTAN LLEVANDO DE MANERA MANUAL. 7. EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN ZONA DE PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO, NI ARQUEOLÓGICO, NI SE TRATA DE INMUEBLE PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y/O UBICADO DENTRO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. 8. EXHIBE BITACORA DE OBRA ORIGINAL, REGISTRADA ANTE LA DELEGACIÓN Y AVALADA POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. 9. NO SE OBSTRUYE LA VÍA PÚBLICA. 10. LOS TRABAJADORES CUENTAN CON CASCO, BOTAS Y CHALECOS REFLEJANTES, CUENTA CON UN EXTINTOR DE POLVO QUÍMICO SECO, DE SEIS KILOGRAMOS VIGENTE Y CON CARGA, ASÍ COMO CON UN BOTIQUÍN EQUIPADO Y SEÑALIZADO, CUENTA CON UN SANITARIO Y AGUA POTABLE.





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

De lo anterior, se hace evidente que se trata de un predio con trabajos de "DEMOLICIÓN", lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

3/14

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

I.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL DE DEMOLICIÓN expedido por DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, FOLIO: 08/06/2016/02, PARA EL DOMICILIO EN QUE SE ACTUA.-----

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidos al momento de la visita de verificación como de las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

4/14





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.10.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

5/14

Por lo que respecta al numeral "1" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Requerir la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición"**, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...I.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL DE DEMOLICIÓN EXPEDIDO POR DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, CON VIGENCIA DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, FOLIO 08/06/2016/02, PARA EL DOMICILIO EN QUE SE ACTUA ..." (sic), documental que obra agregada en autos en copia cotejada con original de la que se constató, que es relativa al inmueble visitado y que se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, por lo que se hace evidente que al momento de la visita de verificación se tenía en el inmueble visitado al licencia de construcción especial que autoriza los trabajos de demolición, en consecuencia, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a este punto, de conformidad con los artículos 55, 187 y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que señalan lo siguiente:-----

[Handwritten signature]





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.

ARTÍCULO 187.- Una copia de los planos registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Delegación.

ARTÍCULO 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En ese sentido esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al numeral "2" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "**Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el aval de un Director Responsable de Obra**", al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...2. EL LETRERO DE OBRA, HACE REFERENCIA AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DE NOMBRE [REDACTED] REGISTRO: 0232, MISMO QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE AL MOMENTO...8. EXHIBE BITACORA DE OBRA ORIGINAL, REGISTRADA ANTE LA DELEGACIÓN Y AVALADA POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA..." (sic), derivado de lo anterior, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación asentó que al momento de la visita de verificación no se encontraba el Director Responsable de Obra, también lo es que deja claro que de la Bitácora se advierte el aval por parte del Director Responsable de Obra el C. [REDACTED] con número de registro 0232, aunado a que de diversas constancias, que obran en autos, se desprende la intervención del Director Responsable de Obra en los trabajos de demolición en el inmueble visitado, en ese sentido, se hace evidente que los trabajos de demolición, se llevan a cabo con la vigilancia y el aval del Director Responsable de Obra, razón por la cual esta autoridad, determina **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que respecta a este punto.

6/14

Respecto del numeral "3" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "**Que indique al momento de la práctica de la presente visita de verificación en qué consisten los trabajos que se realizan en el inmueble y en su caso, si se apegan a lo dispuesto por la Licencia de Construcción Especial para Demolición.**" (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral "4" de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: "**Realizar la medición de lo siguiente: a) De la superficie del inmueble visitado; b) De la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición y señalar el nivel o niveles en los que se desarrolla la demolición**" los mismos se califican de manera conjunta, así con





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: "...3. AL MOMENTO LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, SE OBSERVAN CASI TERMINADOS EN SU TOTALIDAD, ÚNICAMENTE SE ESTA DEMOLIENDO UN TRAMO DEL MURO DE COLINDANCIA, DE MANERA MANUAL, YA QUE NO SE OBSERVAN CUBIERTAS O LOSAS EN EL PREDIO. 4. A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE ES DE DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS. B) AL MOMENTO LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN SE LLEVAN A CABO EN LA BARDA ANTES SEÑALADA, EN PLANTA BAJA..." (sic), al respecto, de la Solicitud de Licencia de Construcción Especial para Demolición, número de folio 022, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, relativa al inmueble visitado, así como de la respectiva licencia de construcción antes señalada, se desprende que el inmueble visitado tiene autorizado demoler una superficie total de 242.86 m² (doscientos cuarenta y dos punto ochenta y seis metros cuadrados), Demolición total de casa habitación por medios manuales, es decir, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación fue omiso respecto de la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición, también lo es que de las documentales de referencia, se desprende que tiene permitida la demolición "total" de construcción, por lo que se hace evidente que tiene permitida la demolición total de construcción, razón por la cual esta autoridad, determina **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que respecta a este punto.

Respecto del numeral "5" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Que el visitado exhiba el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición."** (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **"Que exhiba el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación"** (sic), los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: "...5. EXHIBE MEMORIA DESCRIPTIVA EN ORIGINAL, FIRMADA POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y SELLADA POR VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL, DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DONDE SE SEÑALA EL PROGRAMA DE DEMOLICIÓN, FECHAS Y VOLÚMENES ESTIMADOS. 6. EN LA LICENCIA ORIGINAL, SE SEÑALA QUE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN SE LLEVARÁN DE MANERA MANUAL, AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ESTÁN LLEVANDO DE MANERA MANUAL..." (sic); documental (memoria descriptiva) que obra agregada en autos en copia cotejada con original, denominada "Memoria Descriptiva Proyecto Demolición, poza Rica No. 11:1, Col. Petrolera, Delegación Azcapotzalco, México D.F.", la cual indica el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición, misma que cuenta con el sello de la Ventanilla Única de la Delegación Azcapotzalco, por lo que se hace evidente que el visitado acreditó cumplir con las obligaciones en estudio, previstas en los artículos 236 y 241 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos

7/14





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

ARTÍCULO 236.- Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar un programa en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.-----

ARTÍCULO 241.- El procedimiento de demolición será propuesto por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Delegación.-----

En ese sentido esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra a del inmueble objeto del presente procedimiento, por lo que hace a estos puntos.-----

En relación con el numeral "7" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, es decir, "En caso de que la demolición se lleve a cabo en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o en caso de que se trate de un inmueble parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicado dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, deberá exhibir la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables." (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...7. EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN ZONA DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO, NI ARQUEOLÓGICO, NI SE TRATA DE INMUEBLE PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y/O UBICADO DENTRO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL..." (sic), asimismo de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte copia cotejada con original de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio 69901-151OLUR15, con fecha de expedición dos de octubre de dos mil quince, y con vigencia de un año, a favor del inmueble visitado, del cual se advierte que el inmueble que nos ocupa no se encuentra en área de actuación patrimonial, por lo que se hace evidente que la obligación que se estudia en el presente punto, no le es exigible al visitado, por lo que esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto.-----

8/14

Asimismo, respecto del numeral "8" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, que señala "Que en la obra se tenga el libro de bitácora de la misma, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública." (sic); al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

conducente, lo siguiente: "... 8. EXHIBE BITÁCORA DE OBRA ORIGINAL, REGISTRADA ANTE LA DELEGACIÓN Y AVALADA POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación, se tenía el libro de bitácora de obra registrada ante la Delegación y avalada por el Director Responsable de Obra en el inmueble visitado, sin embargo el personal especializado en funciones de verificación, fue omiso, al señalar si la misma se encontraba foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, y si bien la misma obra en autos en copia simple, también lo es que carece de valor probatorio al tratarse de copia simple, y sin que se tenga la certeza de que se trata del mismo documento exhibido al momento de la visita de verificación, en ese sentido y toda vez que al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los dos supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, es decir, **que en la obra se tenga el libro de bitácora de la misma, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública**, establecidas en los artículos 35 fracción V y 187 párrafo segundo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:-----

V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos: (...)------

ARTÍCULO 187.- Una copia de los planos registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Delegación.-----

Durante la ejecución de una obra deben tomarse las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública. (...)------

En ese sentido esta autoridad determina no emitir pronunciamiento respecto de la obligación en estudio.-----

Por lo que respecta al numeral "9" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece que: **"Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad"** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...9. NO SE OBSTRUYE LA VÍA PÚBLICA..." (sic), en consecuencia, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a este punto, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento de Construcciones para el Distrito





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que señala lo siguiente:-----

ARTÍCULO 188.- Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.-----

En ese sentido esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, por lo que hace a este punto.-----

Finalmente por lo que respecta al numeral "10" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...10. LOS TRABAJADORES CUENTAN CON CASCO, BOTAS Y CHALECOS REFLEJANTES, CUENTA CON UN EXTINTOR DE POLVO QUÍMICO SECO, DE SEIS KILOGRAMOS VIGENTE Y CON CARGA, ASÍ COMO CON UN BOTIQUÍN EQUIPADO Y SEÑALIZADO, CUENTA CON UN SANITARIO Y AGUA POTABLE..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado contaba con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 111, 195, 196, 198 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que señalan lo siguiente:-----

10/14

ARTÍCULO 111.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.-----

Esta protección debe proporcionarse en el predio, en el área ocupada por la obra y sus construcciones provisionales.-----





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

Los equipos de extinción deben ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

“ARTÍCULO 195.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.”

ARTÍCULO 196.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso, en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

“ARTÍCULO 198.- Los trabajadores deben usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.”

“ARTÍCULO 199.- En las obras deben proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantener permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.”

En ese sentido esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, por lo que hace a este punto.

11/11

Derivado de lo anterior, y en virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que la visitada NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:

No. Registro: 39,938

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUEL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

12/14

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales “1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10” de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

CUARTO.- Respecto de a los puntos "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

13/14

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/028/2016

Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al C. [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento; y/o a los CC. [REDACTED] autorizados en el presente procedimiento; en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento número INVEADF/OV/DEMO/028/2016 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

DECIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

14/14

EJOD/L/PL

